

# Sesion 30.<sup>a</sup> ordinaria en 28 de Julio de 1908

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PEREZ

## Sumario

Acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Se nombra miembro de la Comision de Gobierno, en reemplazo del señor Varela, al señor Mac Iver.—Entrando a los asuntos de fácil despacho, continúa la discusion del proyecto sobre viáticos a funcionarios judiciales i se aprueban su artículo 1.º en la forma propuesta por el señor Ministro, con una modificacion hecha por el señor Valdes Valdes i su artículo 2.º en la forma indicada por el señor Ministro.—Se aprueban los proyectos por los que se concede permiso para conservar bienes raices a la Sociedad de Inválidos i Veteranos del 79 i al Club Social de Mulchen.—Se aprueba igualmente el proyecto sobre derechos de esportacion de la plata; i queda pendiente la discusion particular del proyecto que divide en dos subdelegaciones la subdelegacion Lumaco del departamento de Traiguén.—A indicacion del señor Silva Ureta se acuerda incluir en la tabla de asuntos de fácil despacho una solicitud en que se pide el permiso constitucional para levantar una estatua en San Felipe al presbítero señor Agustín Gómez.—El señor Cifuentes hace algunas observaciones sobre el alza de las tarifas en los tranvías.—Se suspende la sesion —A segunda hora continúa la discusion del artículo 11 del proyecto sobre radicacion de indíjenas, que es aprobado con diversas modificaciones propuestas en el curso del debate.—Quedan para segunda discusion los artículos 12 i 13.—Se aprueba el artículo 14 en la forma propuesta i queda pendiente la discusion del artículo 15 del proyecto.—Se levanta la sesion.

## Asistencia

*Asistieron los señores:*

Balmaceda, J. Elías	Devoto A., Luis
Besa, Arturo	Eastman, Adolfo
Castellon, Juan	Fábres, J. Francisco
Cifuentes, Abdon	Fernández Concha, D.
Charme, Eduardo	Figueroa, Javier A.

Infante, Pastor	Vergara, Luis Antonio
Irarrázaval, Cárlos	Villegas, Enrique
Lazcano, Fernando	Walker M., Joaquin
Mac Iver, Enrique	i los señores Ministros
Reyes, Vicente	de Relaciones Esterio-
Silva Ureta, Ignacio	res, Culto i Coloniza-
Subercaseaux, Ramon	cion, de Justicia e Ins-
Tocornal, José	truccion Pública i de
Urrejola, Gonzalo	Industria i Obras Pú-
Valdes Valdes, Ismael	blicas.

## Acta

*Se leyó i fué aprobada la siguiente:*

«SESION 29.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 27 DE JULIO DE 1908

Asistieron los señores Matte, Balmaceda, Besa, Castellon, Cifuentes, Charme, Devoto, Eastman, Fábres, Fernández Concha, Figueroa, Infante, Irarrázaval, Lazcano, Puga Borne (Ministro de Relaciones Esteriores), Silva Ureta, Sotomayor (Ministro del Interior), Subercaseaux, Tocornal, Urrejola, Valdes Valdes, Vergara, Vial, Villegas i Walker Martínez, i el señor Ministro de Justicia e Instruccion Pública.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

## Mensajes

Uno de S. E. el Presidente de la República sobre suplementos a los ítem 18, 24 i 351, i otros del presupuesto de gastos del Ministerio del Interior.

Se reservó para segunda lectura.

## Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero devuelve aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de acuerdo, en virtud del cual el Congreso Nacional aprueba la Convencion firmada en Quito por los representantes de Chile i Ecuador, el 16 de agosto de 1902, que amplía las estipulaciones del Tratado sobre reconocimiento recíproco de títulos profesionales, celebrado entre ambos países el 9 de abril de 1897; con el segundo devuelve, con modificación, el proyecto de lei, aprobado por el Senado, en virtud del cual el Congreso Nacional aprueba la Convencion suscrita en Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1904, por los representantes de Chile i de la República Argentina, con el objeto de fomentar las relaciones artísticas entre ambos países; i con el tercero remite un proyecto de lei destinado a declarar que los jefes i oficiales mayores de la Armada, reincorporados despues de 1891, se hallan comprendidos en la disposicion consignada en el artículo 4.º de la lei número 2,046, de 9 de setiembre de 1907.

El primero se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República, el segundo quedó para tabla i el tercero se reservó para segunda lectura.

Uno del señor Ministro de Relaciones Esteriores con el que remite copia de los antecedentes solicitados en sesion de 23 del que rije, por el honorable Senador por Santiago, señor don Joaquin Walker Martínez, relacionados con las jestionés que se encomendaron al Ministro de Chile en los Estados Unidos para el depósito, en una institucion de crédito, de parte de los fondos de conversion.

## Solicitudes

Una de doña Emelina del Pozo i Collao, hija de don Heraldo del Pozo, en que pide se otorgue a su favor la pension de treinta pesos mensuales acordada por la Honorable Cámara de Diputados a su

señora madre doña Claudina Collao, que ha fallecido.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Otra de doña Aurelia Morel de Prieto en que solicita pension de gracia por los servicios prestados por su esposo don Vicente Prieto Puelma.

A la Comision de Hacienda.

Otra de doña Nolberta Cádiz, viuda de Maldonado, en que pide devolucion de los antecedentes acompañados a otra anterior.

Se accedió a ella.

## Informes

Siete de la Comision de Guerra:

El primero recaido en la solicitud de pension de gracia, presentada por doña Leonor Sarmiento el 4 de enero de 1899;

El segundo en la solicitud del ex sargento primero de Artillería de Marina, don Rudecindo González González, sobre premios de constancia, presentada el 7 de julio de 1900;

El tercero en la solicitud sobre beneficios de la lei de 22 de diciembre de 1881, presentada por doña Carmen Osorio, viuda de Ross, el 14 de agosto de 1900;

El cuarto en la solicitud de pension de gracia, presentada por doña María del Carmen Parra, viuda de Uribe, el 27 de noviembre de 1900;

El quinto en la solicitud de pension de gracia, presentada por doña Rufina González, viuda de Farías el 3 de diciembre de 1900;

El sexto en la solicitud de pension de gracia, presentada por doña Sabina Díaz Castillo el 20 de noviembre de 1900; i

El sétimo en las solicitudes sobre abono de servicios, presentadas por el teniente-coronel retirado de Ejército, don Juan Félix Urcullo, el 5 de agosto de 1901 i 10 de junio de 1908.

Pasaron a la Comision Revisora de Peticiones.

## Presupuestos municipales

I de haber remitido la Municipalidad de Rapel, departamento de Ovalle, su

presupuesto de entradas i gastos para 1909.

Se mandó archivar.

A propuesta del señor Secretario se acuerda solicitar de S. E. el Presidente de la República la cantidad de cinco mil pesos para seguir atendiendo a los gastos de Sala i Secretaría.

Se entra a tratar de los asuntos anunciados en la tabla de fácil despacho, i continúa la discusión particular del artículo 2.º del proyecto de lei relativo a los viáticos de funcionarios judiciales de Taltal al norte, en casos de visitas o comisiones en el territorio de su jurisdicción.

El señor Balmaceda espresa que no insiste en su oposicion a dicho artículo en vista de habersele dado razones que juzga atendibles. La mision confiada al señor Cisternas Peña, si bien como lo habia observado Su Señoría en la sesion anterior, fué de resultados mui perjudiciales i de ningun modo justificada, no hai por qué hacer de ello responsable a aquel funcionario, quien obró a virtud de una orden superior.

Llama la atencion a que la responsabilidad está de parte del Gobierno, i siendo así, dará su voto al artículo 2.º en discusión.

El señor Ministro de Justicia solicita, por su parte, el acuerdo unánime de la Sala para proponer una nueva redaccion respecto del artículo 1.º ya aprobado.

Dice que el proyecto del Ejecutivo, cuyo artículo 1.º aceptó el Senado en la sesion anterior, fué presentado en el mes de julio de 1907, i posteriormente, en febrero del presente año, se despachó una lei que manda considerar como parte integrante del sueldo de los jueces la gratificacion acordada por lei.

Esta circunstancia i la conveniencia de hacer mas jeneral la disposicion consultada, aconsejan la modificacion que desea proponer.

Habiendo la Sala prestado su asentimiento para reconsiderar el artículo 1.º, ya aprobado, se le pone en discusión nue-

vamente, i el señor Ministro del ramo propone se le modifique en los siguientes términos:

«Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de las Cortes de Apelaciones i los jueces letrados que deban practicar visitas u otras comisiones especiales en el territorio de su respectiva jurisdicción, por las cuales se vean obligados a salir de su residencia ordinaria, por mas de veinticuatro horas continuas, gozarán de un viático igual a las tres cuartas partes de su sueldo fijo.»

El señor Ministro anticipa tambien que propondrá la modificacion del artículo 2.º, en la siguiente forma:

«Autorízase al Presidente de la República para que complete al Ministro de la Corte de Apelaciones de Tacna, don Eliseo Cisternas Peña, la suma que le corresponda de acuerdo con la anterior disposicion, por los viáticos que devengó en su visita al Juzgado de Antofagasta durante los años 1906 i 1907.»

Los señores Lazcano i Valdes Valdes manifiestan que darán su voto a la modificacion propuesta por el señor Ministro al artículo 1.º en discusión, habiendo el señor Valdes Valdes insinuado que se dijese al final: «igual al setenta i cinco por ciento de su sueldo fijo» en vez de «igual a las tres cuartas parte de su sueldo fijo».

El señor Ministro acepta esta enmienda.

Usa en seguida de la palabra el señor Balmaceda i observa que, en su sentir, no hai equidad en fijar los viáticos sobre el tanto por ciento del sueldo.

Insiste, ademas, en las necesidad que se llegue cuanto ántes a la creacion de jueces especiales que visiten permanentemente todos los juzgados de la República.

Habiendo llegado el término del tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, quedan anunciados para el primer cuarto de hora de la próxima sesion los mismos negocios que lo estaban para la presente.

Ofrecida la palabra en la hora de los incidentes, usa de ella el señor Tocornal i propone que el proyecto de la Cámara de Diputados, sometido actualmente al estudio de la Comision de Hacienda, sobre reforma de la lei de patentes profesionales e industriales, fuera discutido, con o sin informe, despues de despachado el proyecto sobre radicacion de indijenas.

El señor Valdes Valdes pregunta si se ha presentado el informe de la Comision de Gobierno, respecto de la declaracion de vacancia del cargo de Senador por Valparaiso, que desempeñaba el señor don Federico Varela.

El Secretario espresó que ese informe no habia sido presentado, i con este motivo el señor Senador de Colchagua manifiesta que, por lo jeneral, los asuntos sometidos al estudio de las comisiones, sufren mucho retardo en su despacho.

Recuerda casos de negocios de mucha entidad que por esa circunstancia no han podido convertirse en lei.

Al caso de que ahora se trata, relativo a la vacancia del cargo de Senador por Valparaiso, le atribuye Su Señoría mucha gravedad i cree que no debe ser retardado.

Corroborando su manera de ver, trayendo a colacion el procedimiento que en otros paises se observa en casos análogos, i termina pidiendo que, en una sesion próxima, se reintegrara la Comision de Gobierno, designando la persona que debe reemplazar en ella al señor Varela.

El señor vice-Presidente contestó a esta peticion del señor Senador de Colchagua que, en la sesion próxima, haria la correspondiente designacion.

A propósito del incidente promovido por el señor Valdes Valdes, usan tambien de la palabra los señores Lazcano i Besa.

El señor Cifuentes llama la atencion a que el proyecto relativo a la reforma de la lei de patentes profesionales e industriales era un asunto de lato conocimiento, i cuyos detalles exijian que fuera estudiado en Comision; i, siendo así, rogaba, por su parte, a la Comision de Hacienda que lo informase a la brevedad posible i al

señor Tocornal que no insistiese en la indicacion que ha propuesto para discutir aquel asunto con o sin informe de Comision.

El señor Tocornal insiste en su indicacion, manifestando que la Comision de Hacienda tendria tiempo suficiente para reunirse i estudiar aquella materia, toda vez que la discusion del proyecto sobre radicacion de indijenas ocuparia la atencion del Senado por algun tiempo.

Cerrado el debate sobre los incidentes, se vota la indicacion de preferencia propuesta por el señor Tocornal i resulta aprobada por quince votos contra cinco, habiéndose abstenido de votar los señores Fábres, Infante, Besa i Vial.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora se entra a la órden dia, continuándose la discusion particular del proyecto de lei formulado por la Comision de Colonizacion, con motivo del mensaje relativo a la radicacion de indijenas.

El artículo 3.º se da por aprobado sin debate.

Considerado el artículo 4.º, el señor Balmaceda dice que, dentro de las disposiciones de este artículo, divisa Su Señoría el peligro de que, por mala aplicacion de la lei, se pudiera no dejar convenientemente ubicados, en un solo punto, a todos los miembros de una familia, i que por eso estima necesario se salve este vacío de una manera esplicita.

El señor Ministro de Colonizacion da algunas esplicaciones i dice que el temor que tiene el señor Senador de Tarapacá, se desvanece con la disposicion del inciso 4.º, que dice que el indijena será radicado en el terreno que ocupa, i que todavía esta disposicion está confirmada por el inciso último, segun el cual la radicacion del indijena, solo cuando éste lo acepte o solicite, podrá hacerse en terreno distinto al que ocupa.

El señor Vergara apoya las observaciones del señor Ministro de Colonizacion, pero el señor Balmaceda, aunque está de acuerdo en la intelijencia que el señor Senador de Cautin i el señor Ministro atribuyen al artículo, respecto del punto

a que Su Señoría ha llamado la atención, estima, sin embargo, que esa inteligencia debe quedar consagrada en forma explícita, razón por la cual proponese agregue el siguiente inciso final:

«El hijo, en todo caso, tendrá derecho a que su hijuela se ubique al lado de la del padre.»

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo 4.º con la agregación de este inciso.

Los artículos 5.º a 8.º, inclusive, se dieron sucesivamente por aprobados, habiéndose acordado, a indicación del señor Ministro de Colonización, reemplazar en el artículo 6.º, el renglón que dice:

«Los ingenieros, siete mil pesos.»

Por este otro:

«Cada uno de los ingenieros, siete mil pesos.»

El artículo 9.º se da por aprobado después de un ligero debate en que usan de la palabra varios de los señores Senadores, acordándose, a indicación del señor Balmaceda, modificada por el señor Walker Martínez, dejar la redacción de los números 2.º i 3.º, en los siguientes términos:

«2.º Las viudas indígenas que inscribieren a sus hijos en el Registro Civil;

3.º Las indígenas repudiadas por el matrimonio civil del primitivo esposo i que reconozcan a sus hijos con las formalidades de la ley.»

Considerado el artículo 10, que señala las penas en que incurren los particulares que, sin motivo justificado, opongan resistencia a la radicación de indígenas i los recursos que contra ellos proceden en tales casos, el señor Walker Martínez aduce algunos razonamientos en favor del siguiente inciso que propone se agregue al final:

«Los títulos inscritos de simples acciones i derechos no paralizarán la radicación de los indígenas que estuvieren en posesión de terrenos.»

Después de algunas observaciones de los señores Figueroa i Ministro de Colonización, contestadas por el señor Walker Martínez, la indicación de este últi-

mo señor Senador fué aceptada por el señor Ministro i por el señor Vergara.

El señor Balmaceda pide algunas explicaciones en orden a si habría terrenos disponibles en cantidad suficiente para ubicar a todos los indígenas que deben ser radicados.

El señor Ministro de Colonización da explicaciones a este respecto, i concluye manifestando que puede calcularse, mas o ménos, en cuarenta mil el número de indígenas que queda por radicar, i que, asignándoles a cada uno un promedio de diez hectáreas, se necesitaría de un total de cuatrocientas mil, que es aproximadamente el número de hectáreas actualmente ocupadas por los indígenas.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo 10 i el inciso que ha propuesto agregar el señor Walker Martínez, con el voto contrario del señor Figueroa.

Se pone después en discusión el artículo 11 que, entre otras disposiciones, establece la prohibición de que los indígenas enajenen terrenos, celebren contratos de hipoteca, anticrécis i arrendamiento.

El señor Tocornal dice que Su Señoría entiende que la prohibición impuesta a los indígenas por este artículo se refiere solo a aquellos terrenos en que van a ser radicados, pero nó a los que puedan adquirir en otra forma.

Los señores Vergara i Ministro de Colonización confirman esta interpretación, pero habiendo el señor Tocornal hecho ver la conveniencia de que quedara consignado de un modo expreso el alcance de este artículo, acerca del punto a que se ha referido, el señor Ministro de Colonización propone se agregue el siguiente inciso con tal objeto:

«Las disposiciones de este artículo solo se refieren a los terrenos en que hayan sido radicados los indígenas i nó a aquellos que hubieren sido adquiridos por herencia o de cualquier otro modo.»

El señor Besa nota que no se consulta en este artículo ninguna disposición para el caso de que el indígena abandone la hijuela en que ha sido radicado. Propone, para salvar este vacío, este inciso:

«Volverán a ser propiedad del Estado

las hijuelas que por mas de cinco años fueren abandonadas por los indijenas radicados en ellas.»

Usan despues de la palabra los señores Figueroa, Besa i Balmaceda, quién es de parecer de que las prohibiciones establecidas en este artículo lo están por un período demasiado largo, i creyendo que esto puede ser causa de graves inconvenientes, opinaria porque dicha prohibicion se restringera a veinte años.

El señor Cifuentes manifiesta que hai necesidad de amparar los derechos de los indijenas, no solo con relacion a los terrenos que hayan recibido del Estado, sino tambien contra posibles fraudes de que puedan ser víctimas en contratos que se refieran a terrenos que hayan adquirido por compra.

Indica que se agregue con tal objeto el siguiente inciso:

«Los indijenas que posean terrenos con títulos derivados de compra, hecha por ellos, podrán enajenarlos con autorizacion del respectivo protector, quien vijilará la regularidad i buena fé en el contrato.»

Los artículos aprobados en esta sesion, con las modificaciones acordadas, son del tenor siguiente:

«Art. 3.º No se podrá disponer de ninguna porcion de terrenos fiscales habitados por indijenas sin que previamente hayan sido éstos radicados.

Art. 4.º La radicacion de indijenas se hará por cabezas, otorgándose a cada individuo la propiedad de una hijuela de terreno.

La estension de ésta no podrá ser mayor de veinte hectáreas ni menor de cinco.

Las hijuelas correspondientes a los menores serán entregadas al jefe de la familia o a quien tenga su tutela.

El indijena será radicado en el terreno que ocupa.

En los casos que el indijena lo acepte o lo solicite, la radicacion podrá hacerse en un terreno fiscal distinto del que ocupa.

El hijo, en todo caso, tendrá derecho a que su hijuela se ubique al lado de la del padre.

Art. 5.º Para determinar la cabida que debe asignarse al jefe de la familia, las comisiones tomarán en cuenta:

- 1.º Si sabe leer i escribir.
- 2.º El grado de civilizacion de la familia
- 3.º La calidad del terreno que ocupa i el tiempo que haya habitado en él.
- 4.º La cantidad de terreno que tenga cultivado i los cierros que haya construido.
- 5.º El número de animales que los miembros de la familia posean en propiedad.
- 6.º La conducta observada por el jefe de la familia.
- 7.º Haber constituido la familia conforme a la lei del registro civil, i
- 8.º Cualquier otro antecedente del carácter de los anteriores i que pueda obrar en el ánimo de la comision.

Art. 6.º La radicacion de indijenas se efectuará por comisiones nombradas por el Presidente de la República, cada una de las cuales se compondrá de un presidente abogado, dos ingenieros i un secretario que será ministro de fé.

El número de estas comisiones se fijará con relacion a los fondos que consulte la lei de presupuestos de cada año.

Durante el actual será de tres.

Los sueldos de que gozarán sus miembros serán:

El abogado jefe. . . . .	\$ 8,000
Cada uno de los ingenieros . . . . .	7,000
El secretario . . . . .	5,000

Art. 7.º Una vez terminado por la oficina de mensura de tierras el plano jeneral de cada rejion, la respectiva comision radicatora, constituida en el terreno a lo ménos con tres de sus miembros, estenderá acta provisoria de entrega a favor de los indijenas a que se refieren las disposiciones de la presente lei, levantarán un plano del terreno i darán a los indijenas copia de todo lo obrado.

El acta orijinal será elevada al Presidente de la República para su aprobacion.

## SESION DE 28 DE JULIO

El decreto aprobatorio servirá de título suficiente de dominio, que se inscribirá gratuitamente en el respectivo registro conservador de bienes raíces, a petición del presidente de la comisión radicadora de indígenas, que haya intervenido en su formación.

Art. 8.º Las comisiones radicadoras formarán por triplicado un registro en el que anotarán el nombre, el sexo, la edad, el lugar del nacimiento de los indígenas que radiquen, las declaraciones que hagan sobre su estado civil i relaciones de parentesco que los ligen. Un ejemplar de éste será enviado al Ministerio de Colonización, otro al oficial del registro civil correspondiente, quien lo incluirá en el archivo de su oficina i el tercero al protector de indígenas del departamento.

Las anotaciones contenidas en este registro harán fé de que los indígenas que figuran en él tenían en esa fecha la posesión notoria de un estado civil en conformidad al artículo 9.º de la ley de 4 de agosto de 1874.

Los registros se harán por subdelegación.

Art. 9.º Serán considerados como colonos nacionales para los efectos de su radicación, si así lo solicitan:

1.º Todo varón indígena que contraer matrimonio i reconociere los hijos habidos en su esposa en conformidad a la ley del registro civil;

2.º Las viudas indígenas que inscribieren a sus hijos en el registro civil;

3.º Las indígenas repudiadas por el matrimonio civil del primitivo esposo i que reconozcan a sus hijos con las formalidades de la ley.

Art. 10. Los particulares que sin motivo justificado opongan resistencia a la radicación de indígenas incurrirán en las penas señaladas en el artículo 272 del Código Penal.

Si la oposición se fundare en título inscrito mas de un año, el presidente de la comisión radicadora requerirá al respectivo protector para que demande al opositor; i si éste no tuviere título inscrito, se procederá a la radicación, sin

perjuicio de que el opositor ocurra a la justicia en vía ordinaria.

Los títulos inscritos de simples acciones i derechos no paralizaán la radicación de los indígenas que estuvieren en posesión de terrenos.»

Por haber llegado la hora, se levantó la sesión, quedando en tabla para los primeros quince minutos de la próxima, los asuntos de fácil despacho que lo estaban para la presente; i en la orden del día, la continuación de la discusión particular del proyecto sobre radicación de indígenas, el proyecto de la Cámara de Diputados sobre reforma de la ley de patentes profesionales e industriales i los asuntos que están pendientes, entre los que figuran en la tabla que aprobó el Senado el 23 de junio último.»

### Cuenta

*Se dió cuenta:*

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

A.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El presupuesto vijente de Ministerio de Instrucción Pública consulta la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos, para pagar los sueldos de los profesores de tercer año de los institutos comerciales de Coquimbo, Talca i Concepción. El importe de esos sueldos asciende, entre tanto, a cuatro mil quinientos pesos en cada uno de los institutos mencionados, porque, según las disposiciones vijentes, los cursos del tercer año tienen treinta horas de clase por semana i cada hora se paga a ciento cincuenta pesos anuales. Existe, en consecuencia, entre la suma presupuesta i la que corresponde percibir a los profesores, una diferencia de setecientos cincuenta pesos por establecimiento. Motivó esta diferencia el hecho de que el costo de dichos cursos fué en 1907 de tres mil setecientos cincuenta pesos, en razón de haber ellos comenzado a funcionar en el mes de marzo

de ese año i de haberse pagado a los profesores solo el sueldo correspondiente a diez meses.

Pero en el año actual tienen esos profesores derecho a percibir sueldos desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre, lo que hace subir su importe a la suma de cuatro mil quinientos pesos.

Esta circunstancia no se tuvo presente cuando durante la discusion del proyecto de presupuestos vijente, se resolvió consultar las partidas relativas a los institutos comerciales en la forma que tenían en el presupuesto de 1907.

Por la misma razon, el curso de tercer año del Instituto Comercial de Antofagasta que, por no haber funcionado en 1907, no figuraba en el presupuesto de ese año, no aparece consultado en el actual. A causa de esta omision los alumnos de ese instituto que terminaron satisfactoriamente en diciembre último sus estudios de segundo año, se habrian visto en la imposibilidad de proseguirlos, a no haber la direcccion i el cuerpo de profesores del establecimiento consentido voluntaria i gratuitamente en hacerles las clases correspondientes al tercer año.

El curso funciona en esa forma desde el 1.º de abril último i lo siguen con toda regularidad diesiete alumnos. Está principalmente destinado a dar a los jóvenes la preparacion necesaria para que puedan iniciarse con éxito en la carrera mercantil. Consta de treinta i tres horas semanales de clase i su mantenimiento impondrá un gastos de cuatro mil novecientos cincuenta pesos.

Con el objeto de obviar los inconvenientes señalados, i oido el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir la suma de siete mil doscientos pesos, en pagar el mayor sueldo que corresponde percibir a los profesores de tercer año de los institutos comerciales de Coquimbo, Talca i Concepcion, i el sueldo que de-

venguen los del mismo curso del Instituto Comercial de Antofagasta, desde el 1.º de abril último hasta el 31 de diciembre próximo.

Santiago, a 27 de julio de 1908.—PE-  
DRO MONTT.—*Domingo Amunátegui.*»

B.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por contratos adjudicados en licitacion pública se construyen en la actualidad veintiocho puentes carreteros en distintos puntos del país, i hai pendientes siete contratos de provision de maderas i otros materiales para la ejecucion de las obras de esta naturaleza. Los contratos alcanzan a la suma de dos millones setecientos veintisiete mil setecientos pesos, de lo que se ha pagado hasta la fecha la suma de novecientos treinta i un mil novecientos pesos.

El saldo del valor de estos contratos ascendente a un millon setecientos noventa i cinco mil ochocientos pesos deberá cancelarse parte con los fondos consultados en el presente año i parte con los que al efecto autorice la lei de presupuestos para el año próximo.

El ítem 900, partida 15 del presupuesto vijente de Obras Públicas, consulta un millon de pesos para atender a la construccion de puentes carreteros, a la adquisicion de materiales para estas obras gastos de estudios i construccion de casitas para guarda-puentes, i con cargo a estos fondos se han efectuado pagos a cuenta de dichos contratos i se ha atendido a la terminacion de otros puentes por administracion por una suma de ochocientos noventa i tres mil doscientos cuarenta pesos veinte centavos, siendo, en consecuencia, el saldo actual del ítem la cantidad de ciento seis mil ochocientos cincuenta i nueve pesos ochenta centavos, suma insuficiente para cancelar oportunamente todos los estados de pago que se presenten antes de promulgarse la próxima lei de presupuestos.

Para atender a estos pagos i para los que sea menester efectuar en virtud de los contratos que al efecto se celebren, se hace, pues, necesario consultar nuevos



fondos, con lo que se evitaria la paralización o por lo menos el atraso en la terminación de los puentes en actual ejecución, i se podría satisfacer en parte las exigencias que en este ramo se hacen sentir en el país.

Los detalles adjuntos dan a conocer el monto de los contratos pendientes, lo invertido en el pago de ellos, lo que resta pagar para su cancelación, los proyectos aprobados por el Consejo de Obras Públicas i los presupuestos correspondientes i los proyectos que están por terminarse con indicación del presupuesto aproximado de cada obra.

En mérito de estas consideraciones, oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase la inversión de la suma de un millón de pesos en los trabajos de construcción de puentes carreteros i en la adquisición de materiales para las mismas obras.

Santiago, ... de julio de 1908.—PEDRO MONTT.—*Joaquin Figuerca.*»

2.º De la siguiente nota del señor pro-Secretario i Tesorero don Daniel Valenzuela Pérez:

«Excmo. señor:

Tengo la honra de presentar a V. E. la cuenta documentada de las entradas i gastos ocurridos en vuestra Secretaría durante el primer semestre de 1908.

Suman las entradas, por saldo de la cuenta anterior, por fondos percibidos de la Tesorería Fiscal de Santiago e intereses liquidados en el Banco de Chile el día de hoy, a dieciocho mil cuatrocientos cuarenta i cuatro pesos noventa i cuatro centavos; i los gastos a diez mil cuatrocientos setenta i un pesos cincuenta i nueve centavos.

Queda, en consecuencia, un saldo disponible, para el semestre próximo, de siete mil novecientos setenta i tres pesos treinta i cinco centavos.

Santiago, julio 30 de 1908.—S. E. u O.—*Daniel Valenzuela Pérez, pro-Secretario i Tesorero.*»

**Comision de Gobierno**

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Con motivo del fallecimiento del honorable señor Varela, ha quedado vacante un puesto en la Comisión de Gobierno. Propongo para este cargo al honorable Senador de Atacama, señor Mac Iver.

Queda así acordado.

**Asuntos de fácil despacho**

VIÁTICOS A EMPLEADOS JUDICIALES

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Corresponde ocuparse de los asuntos de fácil despacho pendientes desde la sesión anterior.

Continúa la discusión del artículo 1.º del proyecto sobre viáticos a los empleados judiciales.

El señor SECRETARIO.—El señor Ministro de Justicia ha propuesto que se modificara la redacción de este artículo en los siguientes términos: «Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de las Cortes de Apelaciones i los Jueces Letrados que deban practicar visitas u otras comisiones especiales en el territorio de su respectiva jurisdicción, por las cuales se vean obligados a salir del lugar de su residencia ordinaria por más de veinticuatro horas continuas, gozarán de un viático igual a las tres cuartas partes de sus sueldos fijos.»

El honorable señor Valdes Valdes había hecho indicación, que fué aceptada por el señor Ministro, para que se dijera «igual al setenta i cinco por ciento de su sueldo», en vez de «igual a las tres cuartas partes».

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—El señor Ministro de Justicia había pedido la palabra sobre este artículo. La ofrezco a Su Señoría.

El señor AMUNATEGUI (Ministro de Justicia e Instrucción Pública).—Había pedido la palabra para dar respuesta a las diversas observaciones del señor Senador de Tarapacá; pero como no está presente el señor Senador, no

entraré a dar una respuesta detallada i me limitaré a manifestar que he tomado muy en cuenta las observaciones de Su Señoría, i en especial las que se refieren a la conveniencia de aumentar el número de los Ministros de Cortes para que puedan dedicarse a las visitas de los juzgados de una manera mas práctica i eficaz. Actualmente hai una comision encargada de estudiar la reforma del proyecto de Código de Tribunales, i es de esperar que sus miembros, entre los que se cuentan algunos señores Senadores presentes, apreciarán en todo su valor las observaciones del honorable Senador de Tarapacá.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se exige votacion, se dará por aprobado el artículo 1.º en la forma propuesta por el señor Ministro con la modificacion formulada por el señor Valdes Valdes.

Aprobado.

En discusion el artículo 2.º

El señor SECRETARIO.—El artículo 2.º dice así:

«Artículo 2.º Autorízase al Presidente de la República para que pague los viáticos que ha devengado el Ministro de la Corte de Tacna, don Eliseo Cisternas Peña, durante los doscientos veinticuatro días que ha permanecido últimamente en Antofagasta, de acuerdo con la disposicion del artículo precedente.»

El señor Ministro de Justicia ha hecho indicacion para que se modifique en esta forma:

«Artículo 2.º Autorízase al Presidente de la República para que complete al Ministro de la Corte de Apelaciones de Tacna, don Eliseo Cisternas Peña, la suma que le corresponda de acuerdo con la anterior disposicion, por los viáticos que devengó en su visita al Juzgado de Antofagasta, durante los años de 1906 i 1907.»

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo 2.º

La votacion será secreta porque se trata de un asunto personal.

En votacion.

*Recojida la votacion, el artículo resultó aprobado por trece votos contra cinco.*

### Conservacion de bienes raices

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—En discusion la solicitud de la Sociedad de Inválidos i Veteranos del 79 en que solicita el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para poder conservar un bien raiz.

El señor SECRETARIO.—El proyecto de acuerdo diria así:

«Artículo único.—Concédese a la Sociedad de Inválidos i Veteranos del 79 el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la propiedad de una casa i sitio que tiene adquiridos en la comuna de la Providencia, i que des-iinda: por el oriente, con la Avenida Miguel Claro; por el poniente, con la Avenida Roman Díaz; i por el norte i sur, con propiedades de don Ramon A. Díaz.»

Esta institucion obtuvo personería jurídica por decreto de 28 de abril de 1892, publicado en el tomo 61, página 253, del *Boletín Oficial*.

*Se dió tácitamente por aprobado el proyecto.*

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—En discusion el proyecto de acuerdo, aprobado por la otra Cámara, por el que se concede al Club Social de Mulchen el permiso requerido para que pueda conservar un bien raiz.

El señor SECRETARIO.—El proyecto de acuerdo dice así:

#### PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Se concede a la institucion denominada «Club Social Mulchen» el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion del sitio i casa que tiene ad-

quiridos en la calle de Villagran, esquina de Villagra, de la ciudad de Mulchen.»

*Se dió tácitamente por aprobado el proyecto.*

**Derechos de esportacion sobre la plata en barra**

El señor SECRETARIO.—Da lectura al siguiente oficio de la honorable Cámara de Diputados.

Santiago, 30 de enero de 1908.—Con motivo del mensaje que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—La plata en barra con lei de cinco décimos o ménos, pagará un derecho de esportacion de cuarenta por ciento sobre su valor.»

Dios guarde a V. E.—RAFAEL ORREGO.—Néstor Sánchez, Secretario.»

I al siguiente mensaje:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El mensaje del Ejecutivo, fecha 2 del actual, por el cual se solicitó autorizacion para proceder a acuñar moneda divisionaria de plata, de cuarenta, veinte, diez i cinco centavos, consultó en uno de sus artículos del respectivo proyecto de lei, disposiciones especiales sobre la esportacion de la moneda divisionaria i de las pastas de plata con lei inferior a cinco décimos de fino.

En la discusion de dicho proyecto, la Honorable Cámara de Senadores desglosó de él la última de estas disposiciones para que en proyecto separado se presentara a la Honorable Cámara de Diputados.

Ha sido ya promulgada la lei que autoriza la acuñacion de moneda divisionaria i que pena su esportacion.

Para evitar que los propósitos que se tuvieron en vista al dictar esa lei pue-

dan ser burlados refundiendo la moneda divisionaria i enviándola al extranjero en forma de pastas, se hace necesario gravar la esportacion de las barras de plata con lei inferior a cinco décimos de fino.

La minería de plata del pais no puede sufrir perjuicios, de ninguna especie porque sus productos se esportan en barras con lei superior a cincuenta por ciento.

En mérito de estas consideraciones, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual periodo de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—La plata en barra con lei de cinco décimos o ménos, pagará un derecho de esportacion de cuarenta por ciento sobre su valor.»

Santiago, a 23 de diciembre de 1907.—PEDRO MONTT — Enrique A. Rodríguez.»

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

Si no se hace uso de la palabra, daré por aprobado el proyecto.

El señor MAC-IVER.—Con mi voto en contra, señor Presidente; eso no tiene sentido comun.

El señor WALKER MARTINEZ.—Se trata de un proyecto del Gobierno que tiende a suprimir la esportacion de la plata.

**Division administrativa**

El señor PRO SECRETARIO.—Da lectura al siguiente informe de la Comision de Gobierno:

Honorable Senado:

La Comision de Gobierno ha tomado en consideracion los antecedentes relativos a la subdivision de la subdelegacion quinta, Lumaco, del departamento de Traiguén.

Esta subdivision ha sido solicitada

por el Gobernador del departamento, quien hace presente que la estension considerable de la subdelegacion actual impide que los servicios administrativos sean prestados en forma que consulte siquiera medianamente los intereses i la seguridad de aquella rejion. Por mas esfuerzos que desplieguen las autoridades locales les es imposible estender su accion i vijilancia de un extremo a otro de tanta vasta subdelegacion, lo cual redundo en perjuicio de los habitantes, que ven constantemente amagadas sus vidas i propiedades por el bandolerismo que en los últimos tiempos ha aumentado de un modo alarmante.

Cree que para remediar estos males es de urgente necesidad subdividir la citada subdelegacion que consta de dos distritos, en dos subdelegaciones con tres distritos cada una.

La Seccion de Minas i Jeografia de la Direccion de Obras Públicas, informando sobre este punto, dice que efectivamente la subdelegacion de Lumaco es demasiado estensa i principalmente de norte a sur, sentido en el cual ocupa todo el ancho del departamento i que está dividida en toda su longitud por el rio Lumaco, lo que dificulta mas aun la atencion administrativa. Aconseja que la parte de la actual subdelegacion de Lumaco, que queda al poniente del rio del mismo nombre, se subdivida en dos subdelegaciones, denominadas «Lumaco» i «Chanco», i que la porcion de la misma subdelegacion que queda al oriente del rio, entre éste i el camino de Valdivia, se agregue a las subdelegaciones número 1, Estacion, i número 4, Quillen.

Como el informe aludido no determina con qué límites quedarían estas últimas subdelegaciones, la Comision solicitó i obtuvo de la respectiva oficina los datos necesarios para fijarlos.

Penetrada la Comision de la conveniencia de subdividir la subdelegacion de Lumaco, tiene el honor de proponer que acepteis la forma indicada por la Seccion de Minas i Jeografia, limitada a las subdelegaciones, porque la subdivision en distritos es de resorte

administrativo i denominando «Lumaco» i «Comudi», en vez de «Lumaco» i «Chanco», las dos subdelegaciones que se formen, a fin de evitar la repeticion jeográfica de este último nombre con que actualmente se designa una subdelegacion i un departamento de la provincia de Maule.

En consecuencia, someto a vuestra deliberacion el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Divídese la porcion territorial de la subdelegacion quinta, Lumaco, del departamento de Traiguén, que queda al poniente del rio Lumaco, en dos subdelegaciones con el número de órden, nombre i límites que en seguida se indican:

#### *Subdelegacion 5.ª, Lumaco*

Limitará: al norte, con el límite del departamento, hasta tocar el límite norte de la subdelegacion sexta, Puren; al este, con el rio Puren o Lumaco, hasta la confluencia del estero Chanco con este rio; al sur, con el estero de Chanco, desde su nacimiento en el lugar llamado Los Laureles, hasta su confluencia con el rio Lumaco; i al oeste, con la subdelegacion sexta, Puren, i la línea divisoria con el departamento de Cañete.

#### *Subdelegacion 7.ª, Comudi*

Eimitará: al norte, con el límite sur de la subdelegacion quinta; al oriente, por el rio Lumaco; al sur, por el límite sur del departamento; i al poniente, por la línea divisoria con el departamento de Cañete.

Art. 2.º Agrégase a las subdelegaciones 1.ª, Estacion, i 4.ª, Quillen, la porcion de la actual subdelegacion de Lumaco, que queda al oriente del rio del mismo nombre i asignáseles los siguientes límites:

#### *Subdelegacion 1.ª, Estacion*

Limitará: al norte, por el límite del departamento; al este i sur, por el cor-

don de las montañas de Quechereguas, hasta caer al fortin de Adencul, desde el fortin Adencul seguirá por el curso del rio Traiguen hasta el punto en que este rio toca a la acera norte de la calle de Saavedra, en la poblacion, i seguirá por ella hasta el extremo poniente de la ciudad i desde este punto tomará la línea que limita por el naciente la propiedad llamada de Goyeneche hasta el rio de Traiguen para seguir el curso de este rio hasta su confluencia con el Lumaco; i por el poniente, el rio Lumaco, hasta unirse con el límite norte del departamento en la confluencia del estero Ránquil con el Lumaco.

*Subdelegacion 4.ª, Quillen*

Limitará: al norte, con los rios Quino i Panqueco hasta su confluencia con el rio Lumaco; al oriente, con el límite poniente del departamento de Mariluan; al sur, con el rio Quillen o sea el límite del departamento; i al oeste, con el rio Colpi.

Sala de Comisiones, 8 de agosto de 1906.—*F. Lazcano.*—*R. Escobar.*—*Ramon R. Rozas.*»

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion, i si no se pide votacion dará por aprobado el proyecto en jeneral.

Aprobado.

Por haber pasado el cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho quedará la discusion particular de este proyecto para la sesion próxima.

**INCIDENTES**

**Monumento al presbítero señor Gómez**

El señor SILVA URETA.—He pedido la palabra para poner a la disposicion de la Mesa una solicitud de los vecinos de la provincia de Aconcagua, en la que piden se les conceda el permiso constitucional para levantar una estatua en San Felipe, adquirida por suscripcion

popular, al presbítero señor Agustin Gómez.

Rogaria a la Mesa que se sirviera colocar esta solicitud entre los negocios de fácil despacho a fin de que pueda ser tratada en una de las próximas sesiones.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—En la sesion próxima quedará anunciado este asunto, señor Senador.

**El alza de tarifa en los tranvías**

El señor CIFUENTES.—Deseo llamar la atencion del señor Ministro del Interior hácia ciertos hechos que estimo de alguna gravedad.

Hace ya tres noches que la ciudad de Santiago está presenciando sucesos muy bochornosos para nuestra cultura i muchas alarmantes para el órden público, cosa que ha lastimado hondamente los sentimientos de patriotismo i los sentimientos profundos de respeto a las leyes i a las autoridades constituidas que he profesado siempre.

En contra de un convenio celebrado entre la Municipalidad de Santiago i la Empresa de Traccion Eléctrica, en el que se habia estipulado que las tarifas de pasajes no se alterarían, esta Empresa, sin embargo, las ha alterado en la semana pasada. Cuando la Municipalidad tuvo conocimiento de ésto, tomó un acuerdo especial por el que se declaró que esa alza era ilegal e indebida, negando todo reconocimiento a semejante innovacion.

Tuvo la Municipalidad el cuidado, tambien, de comunicar ese acuerdo al Intendente para que le diera cumplimiento i le prestara el apoyo que la lei ordena en casos como éste. ¿Qué hizo la Empresa cuando conoció ese acuerdo? No lo obedeció; i, haciéndose justicia por sí misma, sin acudir a los Tribunales, se declaró en rebeldia i continuó cobrando la nueva tarifa.

No entro a discutir si la tarifa es buena o mala, alta o baja; en mi concepto, léjos de considerarla subida, la estimo equitativa; siempre he creído que ese servicio, si queríamos tenerlo bueno, necesitaba ser bien remunerado.

El precio de veinte centavos por el pasaje en las altas horas de la noche, en que los empleados tienen que trasnochar, no me parece caro, mucho ménos si se toma en cuenta el escaso valor de nuestra moneda. No es este punto el que deseo tocar; voy a la cuestion de derecho, a la cuestion de principios, que he visto profundamente lastimados, al atropello del derecho público de que hemos sido testigos i que ha traído como consecuencia la alteracion del órden de la ciudad.

He oído decir por ahí: ¿cómo puede protestarse porque se cobra veinte centavos por el pasaje a las altas horas de la noche?

Nó, señor. No es cuestion de centavos; es cuestion de principios.

Recuerdo que la prensa inglesa i los diputados ingleses, cuando se trató de imponer a los colonos de Estados Unidos la contribucion sobre el té i el papel sellado, dijeron que cómo esos colonos se resolvian a formar una cuestion tan considerable por un impuesto mezquino i miserable de uno o dos centavos.

Los Estados Unidos respondieron: no se trata de uno o dos centavos; es la cuestion de principios, la cuestion de derechos la que nos importa. Si ahora el Parlamento ingles se abroga el derecho de imponernos contribuciones sin que nosotros tengamos representacion en ese Parlamento, mañana, en lugar de un centavo, podrá imponernos el yugo que se le antoje.

Los Estados Unidos ¿se revelaron por uno o dos centavos contra Inglaterra? Nó, por cierto. Se revelaron por una cuestion de principios.

Recuerdo tambien que cuando comenzó nuestra ruptura de relaciones con el Perú i Bolivia, la prensa adversaria de Chile nos censuraba el que hiciéramos cuestion por un recargo de diez centavos en el impuesto de cada quintal de salitre.

¿Fuimos a la guerra por esos diez centavos? Nó, señor. Fuimos a la guerra porque se habia violado la fé pública, porque habia de por medio una cuestion de derecho, una cuestion de principios, pues el Gobierno boliviano habia atropellado un tratado celebrado con nuestro país.

El atropello de derechos declarados en ese tratado a favor de Chile, fué lo que motivó la guerra, no la cuestion de los diez centavos.

Lo mismo digo ahora. No se trata de centavos mas o de centavos ménos, no se trata de una cuestion de tarifas; aquí diviso una bouda, una importantísima cuestion de derecho público.

Cuando una municipalidad en Chile toma una resolucio, un acuerdo cualquiera, por injusto, ilegal o impremeditado que sea, ¿qué hacemos nosotros los chilenos? En conformidad con la lei, acudimos al tribunal competente.

Muchas veces he tenido que ocurrir a los tribunales superiores para que se corrijan acuerdos municipales que he considerado ilegales, pero jamas hasta ahora un individuo o una corporacion que se habia sentido herida por un acuerdo municipal, se habia declarado en rebeldía contra aquella municipalidad; siempre habia prestado obediencia a la autoridad constituida i habia ocurrido a los Tribunales de Justicia para que se remediara el mal o daño que se trataba de causar.

¿Qué han hecho los alemanes que tienen a su cargo la empresa de traccion eléctrica? ¿Han obedecido a las autoridades chilenas? Nó, señor. Se han alzado contra ella i, a pesar de la resolucio municipal, han declarado por sí i ante sí que valen mas que nuestras autoridades i que en Chile pueden hacer lo que se les antoje.

Esto llamo yo un acto de verdadera rebelion, que es menester reprimir ¿acaso esos empleados porque son alemanes están aquí en mejor condicion que los chilenos? Nosotros obedecemos a la autoridad municipal, pero ellos, por el contrario, la desobedecen; son semidioses que se creen autorizados para hacer lo que se les ocurra.

El contrato obliga a la Empresa a mantener dósientos o trescientos carros pero, en realidad, no tiene mas de ciento treinta o ciento cincuenta; le obliga a hacer correr por tales calles i a tales horas tantos o cuantos carros, pero no le

importa; no cumple con el contrato, ni obedece a la autoridad constituida; hace lo que se le ocurre.

De ello resulta que la mitad de los pasajeros tienen que ir de pié; muchas veces con peligro de sus vidas.

Pero ¿qué les importa? Ellos son alemanes i, por lo tanto, pueden hacer lo que se les antoje.

El público, en presencia de la resolución de la autoridad competente, que es la Municipalidad, se ha resistido a pagar la tarifa que se pretendía cobrar, procediendo así en su mas perfecto derecho. Este proceder del público ha sido el origen de las dificultades.

¿Qué autoridad tiene derecho en nuestro pais para impedir que los cocheros, por ejemplo, cobren una remuneracion mayor que la tarifa fijada? La Municipalidad.

En todos los asuntos relativos al orden local es la Municipalidad la autoridad competente; si ella declara que la contribucion tal o cual es injusta, ilegal, el público está en su derecho para resistir i no pagarla.

Si mañana el Gobierno declara que se están cobrando contribuciones indebidas en una oficina de aduana, en un resguardo de cordillera, en un puente o que en cualquiera otra parte las autoridades subalternas están cobrando en vez de cincuenta centavos un peso, por ejemplo, ¿qué debe hacer el público? Resistirse i no pagar esa contribucion indebida, para lo cual tiene el mas perfecto e indiscutible derecho.

I no solo tiene el derecho sino el deber de resistir porque de otra manera los pueblos se convierten en rebaños muy bien dispuestos a ser trasquilados. En una República, para que subsistan el orden, la libertad i el derecho, es menester que el ciudadano no solo pueda resistir sino tambien que sepa resistir.

Esto fué lo que pasó en la primera noche; hubo cierta resistencia pasiva de parte de los pasajeros. Pues bien ¿qué sucedió? ¿Qué apareció la policía.

¿I fué para amparar el derecho perfecto de los ciudadanos? ¿Fué para amparar la

orden i declaracion de la autoridad competente, es decir, de la Municipalidad?

Nó señor. Sucedió todo lo contrario: fué para amparar a los que, habiéndose rebelado contra la autoridad municipal, estaban cobrando veinte centavos por el pasaje.

¿I de qué escenas hemos sido testigos! No sé si todos, pero muchos de los señores Senadores hemos presenciado escenas verdaderamente bochornosas, violentas, irritantes: se sacaba por fuerza de los carros a las señoras i caballeros que se resistian a pagar el pasaje de veinte centavos, i como habia muchos que no querian salir, los comisarios hacian entrar a los carros a seis u ocho guardianes que sacaban a los pasajeros con toda violencia, como fardos, hiriéndolos i colmándolos de denuestos.

¿Es posible que esto suceda en una ciudad culta?

El público pedia amparo a la policía, i ésta contestaba que venia a amparar el derecho de la Empresa en su rebelion contra la Municipalidad.

Si el cochero cobra por su servicio una remuneracion excesiva, el que lo ha ocupado pide amparo a la policía i ese cochero es llevado preso: es que es chileno.

Pero si se trata de alemanes, la policía se pone de parte de ellos aunque, como en este caso, hayan violado abiertamente la lei.

¿Cómo se entienden estas cosas? ¿Qué especie de nuevo poder público es el que se ha creado aquí i del cual no habla nuestra Constitucion ni ninguna de nuestras leyes? Gracias a este poder público de nueva creacion, nuestra policía ha estado desempeñando durante la primera noche de estos sucesos el papel mas ridículo; digo mas, el papel mas odioso, i todavía digo poco, ha desempeñado un papel completamente ilegal, completamente revolucionario al ponerse de parte de los rebeldes.

Yo me preguntaba en presencia de escenas bochornosas ¿a quién obedecia la policía cuando sacaba de los carros a las señoras i caballeros? ¿Que no obedece al

Gobierno? ¿No depende del Intendente de la provincia?

Parece, señor, que dependiera de la Empresa, que estuviera subvencionada por ella. La jente que presenciaba estos sucesos se preguutaba, ¿que la policía tendrá alguna subvencion de la Empresa para cometer estos atropellos?

A muchos óf decir ésto, i a la verdad que ni me habia atrevido a pensarlo siquiera.

El hecho es que la Municipalidad, un poder público constitucional i legal, ha quedado burlado i que los señores alemanes de la empresa han quedado triunfantes en esta lucha, gracias al amparo que les ha prestado la policía. Esto me ha parecido profundamente desquiciador del órden público e hiriente para nuestros sentimientos de chilenos.

¡Ah! al notar el afan, el celo, el entusiasmo con que los policiales hacian bajar violentamente de los carros a los pasajeros, al ver cómo hacian cumplir la órden que podian tener, recordaba que esa misma policía no habia tenido tanta entereza cuando jente callejera iba a insultar i a apedrear, no hace mucho tiempo, a los Senadores; entónces su accion se limitaba a escoltar a los apedreadores, a los malhechores; no tuvo la misma enerjía aquella vez en que se trataba de salvar los derechos, la honra de personas que constituian un alto poder público.

En aquel entónces dejaban pisotear un alto poder público; ahora la policía ha amparado a los que pisoteaban otro poder público.

No se crea, sin embargo, que venga aquí a hacer un cargo contra la policía por su comportamiento en el caso actual; eso está mui léjos de mi ánimo: creo que la policía es inocente i que en aquella como en esta ocasion, ha tenido la virtud de la obediencia, virtud indispensable para la disciplina en los cuerpos armados; se ha limitado a cumplir órdenes superiores.

Preguntados los señores comisarios de cómo podian proceder de semejante manera en presencia de la declaracion hecha por la Municipalidad, contestaron

uniformemente: tenemos órden de la Intendencia para amparar a la Empresa. De modo que tenian órden para ayudar a los rebeldes en contra de la Municipalidad, la autoridad competente.

Como a muchos pareciera esto inadmisibile, varios comisarios sostuvieron la veracidad del hecho, diciendo que la órden la habia dado el Intendente por escrito i estaba en la Prefectura a disposicion de los que desearan verla.

Conozco mucho al señor Intendente, tengo verdadera estimacion por él; lo he tenido siempre por una persona ilustrada, de recto criterio i justo observador de las leyes. Por eso me preguntaba: ¿es posible que haya sufrido una perturbacion de criterio tan lamentable? yo no lo creo. Sin embargo, los comisarios daban esta contestacion: la órden escrita está en las comisarias. Apesar de todo, yo he llegado a dudar de ello, porque siempre he conocido al señor Intendente como una persona sensata i discreta, i le hago esta justicia de creer que solo obedeciendo a alguna perturbacion momentánea ha podido incurrir en lo que yo llamaré un delito gravísimo.

Si el hecho hubiera sido cierto vendria a aumentarse la gravedad de esta cuestion, que afecta principios constitucionales i legales, porque él envolveria la perpetracion no de un delito sino de muchos delitos.

Va a permitirme el Senado que le dé la prueba de esta afirmacion.

Dice el artículo 126 del Código Penal: «Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgacion o la ejecucion de las leyes, la libre celebracion de una eleccion popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecucion de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporacion pública, sufrirán la pena de reclusion menor o bien la de confinamiento menor o de



estrañamiento menor en cualquiera de sus grados».

El artículo 134 del mismo Código dice: «Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevacion por razon de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados».

El artículo 157 dice: «Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza la exaccion de una contribucion o de un servicio personal, los exijiere bajo cualquier pretexto, será penado por inhabilitacion especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos».

Aquí se trataba de obligar al público a pagar una contribucion indebida con el ausilio de la fuerza pública, fuerza que obedecia a las órdenes de sus superiores.

El artículo 253 dice: «El empleado público del órden civil o militar que requerido por autoridad competente»,—como lo fué el señor Intendente por la Municipalidad al comunicarle el Alcalde el acuerdo municipal para darle cumplimiento,—«no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperacion para la administracion de justicia u otro servicio público, será penado con suspension del empleo en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos».

No quiero cansar la paciencia del Senado con la lectura de muchas otras disposiciones relativas a este mismo punto.

¿Qué hace el público entre tanto?

Entregarse a los actos mas vituperables, a actos punibles, que condeno con toda la enerjía de mi alma, a una verdadera depredacion, a un salvajismo, impropio de nuestra cultura hasta lo mas, apedreando los carros, atacando la propiedad particular.

Sé que en muchas partes ha ocurrido igual cosa.

En el mismo ejemplo que recordaba de los Estados Unidos, sé que la poblacion de Boston no se limitó a privarse

del té, sino que pasando mas adelante en su protesta fué hasta arrojar al mar las cargas de té de los buques, causando gravísimo daño a la propiedad particular.

No puedo aceptar que las muchedumbres se entreguen a estos actos de salvajismos. Pero, esos polvos traen estos lodos, i en todo el órden de la naturaleza cada cosa enjendra su semejante: a un delito de la autoridad responde el pueblo con otro delito, porque los tigres no enjendran palomas ni se vendimian uvas de las zarzas.

Cada cosa enjendra su semejante, i puesto que el público tenia conocimiento cabal de que la autoridad competente habia tomado su acuerdo i lo habia comunicado al señor Intendente, i no se habian tomado las medidas necesarias para amparar a aquel poder público, a aquella autoridad establecida por la Constitucion, habia provocacion de mas para que se saliese el público de su actitud tranquila.

Por consiguiente, yo, que todavia dudo de este eclipse del criterio sensato y cuerdo del señor Intendente, ruego a los señores Ministros presentes que tengan la bondad de transmitir estas observaciones a su honorable colega el señor Ministro del Interior, a fin de que tome las medidas necesarias para que estos hechos no se vuelvan a repetir.

La fuerza pública no puede estar sino a las órdenes de la autoridad constituida que en este caso es la Municipalidad: a ella ha debido prestarse el ausilio de la fuerza, i nó a las rebeldes contra las resoluciones municipales.

Apénas puedo explicarme que el señor Ministro no haya sido testigo de estas escenas, que no sé si algúien no las haya presenciado, principalmente las de los comienzos.

Pero abrigo la esperanza de que Su Señoría tomará tales medidas, que impidan la repeticion de estos verdaderos atentados, que tal importa el no amparar a las autoridades constituidas i sí a los rebeldes contra esas autoridades.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Esteriores).—Llamaré la

atencion del señor Ministro del Interior sobre la materia que ha tocado el señor Senader por Santiago.

Me considero obligado a anticipar una palabra, a nombre del Gobierno, a quien Su Señoría parece haber censurado.

Acompaño al señor Senador cuando deplora los acontecimientos ocurridos estas noches en Santiago; pero no puedo acompañarlo cuando cree que es el Gobierno que es el Senado quienes pueden resolver una cuestion legal suscitada entre la Municipalidad i una empresa que con ella ha celebrado un contrato.

El señor CIFUENTES.—¿Me permite el señor Ministro?.....

No he constituido al Senado en juez. No le corresponde ese papel, como tampoco le corresponde al Intendente hacer de juez, sino solo prestar el auxilio de la fuerza a la autoridad que se lo pedia.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Esteriores).—Cree que el Tribunal establecido es quien debe resolver aquella cuestion.

Aun cuando no conozco las instrucciones que recibiera la policía, entiendo que no han sido ni podido ser otras que mantener el orden i defender la propiedad.

El señor MATTE PEREZ (vice Presidente).—Se suspende la sesion.

*Se suspendió la sesion.*

## SEGUNDA HORA

### Radicacion de indijenas

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion del artículo 1.º del proyecto sobre radicacion de indijenas, con las indicaciones formuladas.

El señor SECRETARIO.—Dice el artículo:

«Artículo 11. Se prohíbe a los indijenas enajenar terrenos i celebrar contratos de hipoteca, anticrécis o arrendamiento. Igualmente se prohíbe a los particulares adquirir por cualquier modo terrenos de indijenas.

Los derechos reales de los indijenas son inembargables.

Sen nulos i de ningun valor los contratos que contravengan esta lei.

El propietario indijena podrá disponer de su hijuela para despues de sus dias, por testamento o *ab intestato*, conforme a la lei.»

En la sesion última se propusieron las siguientes indicaciones:

Una por el señor Ministro de Colonizacion para que se agregue este inciso:

«Las disposiciones de este artículo solo se refieren a los terrenos en que hayan sido radicados los indijenas, i no a aquellos que hubieren sido adquiridos por herencia o de cualquier otro modo.»

El señor BESA ha propuesto que se agregue un inciso que dice así:

«Volverán a ser propiedad del Estado las hijuelas que por mas de cinco años fueren abandonadas por los indijenas radicados en ella.»

El señor Cifuentes ha propuesto que se agregue otro inciso, concebido así:

«Los indijenas que posean terrenos con título derivado de compra hecha por ellos, podrán enajenarlos con autorizacion del respectivo protector, quien vijilará la regularidad i buena fé en el contrato.»

El señor PUGA BORNE (Ministro de Colonizacion).—Esta indicacion está consultada en la redaccion del inciso propuesto por el que habla.

El señor TOCORNAL.—Yo acepto la indicacion del señor Ministro, que aclara la duda que me ofrecia este artículo.

El señor MATTE PEREZ (vice Presidente).—¿De modo que el señor Senador retira la indicacion que habia formulado?

El señor TOCORNAL.—La retiro, señor.

El señor BESA.—Pido la palabra.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—La habia pedido el señor Senador por Tarapacá.

El señor BESA.—Es por un instante señor, a propósito del número de indicaciones formuladas, pues me parece que falta una de que no ha dado lectura el señor Secretario.

Entiendo que el señor Senador por Tarapacá habia propuesto que al cabo de

cierto tiempo, creo que veinte años, los indijenas pudieran disponer libremente de sus terrenos.

El señor SECRETARIO.—Fué una idea insinuada por el honorable señor Balmaceda, pero sin reducirla a indicacion formal.

El señor BALMACEDA.—Manifesté en la sesion anterior que el objeto de esta lei era incorporar a los indijenas a la vida civilizada. Pues bien, segun el proyecto que discutimos, se les coloca fuera de la lei, por cuanto los indijenas no podrán hacer uso de sus terrenos como lo expresó el señor Ministro de Colonizacion en la sesion pasada, lo único que se les concede, en realidad, es el usufructo de lo que poseerán en virtud de la radicacion. Manifesté tambien que no aceptaba lo que dispone el proyecto i que creia que éste debia consultar una disposicion encaminada a radicar a los indijenas de una manera permanente.

No me parece natural ni justo que se deje a los indijenas en la condicion de que durante su vida no puedan disponer de sus propiedades, como lo dispone el proyecto al concederles los terrenos en tal forma; aun mas, creo que contraria radicalmente el espíritu del proyecto.

Creo que veinte años de posesion efectiva despues de radicados los indijenas son suficientes para que a éstos se les deje en la condicion de propietarios, que pueden entrar a arreglar sus derechos por el derecho comun. En vista de estas razones, quiero hacer una pequeña agregacion al último inciso del artículo 11, que quedaria así: «El propietario indijena podrá disponer de su hijuela, para despues de sus dias, por testamento *ab intestato*, conforme a la lei, o en vida, veinte años despues de radicados».

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Exteriores).—El objeto de la lei es establecer desde luego reglas tutelares para los indijenas, entendiéndose que se les colocará dentro del derecho comun despues de cierto plazo, que seria materia de una nueva disposicion. Si al fin de cierto número de años se considera que los indijenas están en condiciones

de entrar al derecho comun, será muy sencillo quitarles la prohibicion de enajenar sus tierras por medio de un proyecto de lei que será fácilmente despachado.

En realidad, las disposiciones del proyecto en debate no son perfectas, por cuanto, segun ellas, no se concede a los indijenas sino el usufructo de las tierras, el derecho a gozar de la propiedad durante su vida i disponer de ella para despues de sus dias. Pero creo que no conviene sacar a los indijenas de la situacion en que hoy se encuentran, i debe considerarseles como menores, hasta que esté cada uno en posesion de una hijuela perfectamente deslindada.

Cuando esto se haya conseguido será llegada la ocasion de dictar una nueva lei.

En todo caso, si el Honorable Senado creyera mas conveniente fijar un plazo de veinte años, creo que convendria establecerlo en un inciso separado que abarcase todas las disposiciones de la lei.

El señor FIGUEROA.—No tengo inconveniente para aceptar la idea propuesta por el señor Senador por Tarapacá; i solo deseo llamar la atencion hácia un defécto de redaccion que se nota en el último inciso del artículo en debate, que dice: «El propietario indijena podrá disponer de su hijuela, para despues de sus dias, por testamento o *ab intestato*, conforme a la lei».

Creo que no es el propietario indijena el que puede disponer *ab intestato* porque es la lei la que dispone en caso de que la persona que ha fallecido no lo haya hecho. Seria mejor que se dijera: «El propietario indijena podrá transmitir los derechos de propiedad de su hijuela a sus herederos por testamento; i, caso de no haberlo, *ab intestato*, conforme a la lei».

El señor BESA.—En la indicacion que tuve el honor de formular en la sesion pasada empleé la palabra «abandono» i no «ausencia». Así lo he visto publicado, tambien, en la version que de ella da la prensa.

El señor PUGA BORNE (Ministro

de Relaciones Exteriores i Colonizacion). —Me parecia que se habia producido acuerdo entre Su Señoría i el que habla para reemplazar la palabra «abandono» por «ausencia», en razon de que la primera de estas palabras tiene jeneralmente un sentido figurado i mucho mas lato que la segunda. Un individuo puede estar habitando su hijuela i, sin embargo, puede tenerla en un estado de completo abandono. De modo que se suscitaria una cuestion en cada caso, para averiguar si estaba o nó abandonada la hijuela. ¿Qué trabajos necesitaria hacer el indijena para que no se considerara que habia abandonado la hijuela? ¿qué clase de cierros? ¿qué cultivo? Habrá muchos propietarios que vivirán en sus hijuelas i que no las bajarán como es debido.

El señor WALKER MARTINEZ. — Pero vivirán en ellas esos indijenas; tampoco seria posible exigirles un cultivo intensivo.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Exteriores i Colonizacion). — Precisamente, eso es lo que estaba diciendo, señor Senador.

Me pareció que la indicacion del señor Senador por Maule, en el fondo, queria decir que en caso de ausentarse el indijena de su hijuela, ésta volveria a ser propiedad del Estado; i me pareció que aceptaba la redaccion que he dado al inciso.

El señor BESA. — Efectivamente, señor Presidente, yo habia entendido que la palabra «ausencia» podria reemplazar a la palabra «abandono»; pero pensando mas sobre esto, ahora creo que seria mas conveniente poner los dos términos.

Puede presentarse el caso de que un propietario se ausente de su propiedad dejándolo en manos que la cultiven bien i no seria justo que por esta causa la hijuela volviera a poder del Estado.

De manera que seria mas comprensivo i mas claro poner los dos términos; aceptándose así la idea del señor Ministro de Colonizacion.

El señor BALMACEDA. — No obstante las observaciones que ha hecho el honorable señor Ministro, insistiré en la

agregacion que he pedido; porque, a mi juicio, si así no se hiciera, no se estimularia al indijena con la expectativa de tener la posesion real, la propiedad de lo que se le adjudique.

Si no se ofrece al indijena la posesion real i efectiva de su propiedad, a un plazo determinado, no se despertará en él estímulo para alcanzar la posesion de la propiedad que se le adjudica. El artículo, como está redactado, solo deja a los naturales en condiciones relativamente usufructuarias, sin que jamas puedan disfrutar de la propiedad del terreno en que se les radique, lo que es condenarlos a condicion poco feliz, i estagnar, sobre todo, el progreso del territorio en que habiten, puesto que así no tendrán mucho interes en cultivar sus posesiones. Es sabido que mas o ménos indijenas son toda la jente de nuestros campos; no hai mas civilizacion en el resto del pais, que la que existe en el centro de la Araucania. ¿I cuál es el verdadero amor que tiene el campesino por su propiedad? El amor a lo que ha cultivado, a lo que ha sembrado i plantado con sus esfuerzos i trabajos. Por la forma en que se encuentra redactada esta lei, no puede aspirar el indijena a que los árboles que haya plantado, le pertenezcan; desaparece para él la idea de la propiedad, i solo quedará en su mente, la idea del usufructo momentáneo.

No creo propio condenar al indijena a la triste condicion de que, durante su vida, cualquiera que sea el número de años que pueda estar en posesion tranquila de su propiedad, no se le considere ni pueda considerársele, en virtud de la lei, con derecho para disponer de ella.

Por lo tanto, me parece, señor Presidente, que la idea que he manifestado, léjos de embarazar en manera alguna el proyecto, tiende a quitar una traba para el progreso i el bienestar del territorio sur del pais, haciendo desaparecer una medida que no estimula en lo mas mínimo al indijena, para cultivar i conservar su posesion. Basta conocer un poco las fáciles comunicaciones que tienen los indijenas con la Patagonia, para compren-

der la facilidad con que abandonarían sus propiedades si no se les diera la garantía que propongo. Los hijos del cacique Numancura estuvieron radicados en la Patagonia, i uno de ellos fué sarjento del ejército argentino.

Pienso, pues, que otorgar el derecho de posesion, al cabo de veinte años, a estos pobres indios, que un dia fueron dueños absolutos del territorio que ocupamos, es lo ménos que puede hacerse, i, en consecuencia, me atrevo a insistir en la indicacion que he formulado.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no hubiera inconveniente, se daría por aprobado el artículo en la parte no objetada.

Aprobado.

Se van a votar las indicaciones formuladas sobre este artículo.

El señor SECRETARIO.—La primera indicacion es la del señor Ministro para que se agregue un inciso en esta forma: las disposiciones de este artículo se refieren sólo a los terrenos en que hayan sido radicados los indijenas por el Estado, i nó a aquellos que hayan adquirido por herencia o cualquier otro modo.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Si no se pide votacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—La indicacion del honorable Senador de Maule, tal como ha sido modificada en la sesion de hoy, quedaria así:

«El abandono o ausencia por mas de cinco años continuos, de hijuelas en que se hayan radicado indijenas, harán volver al Estado la propiedad de dichas hijuelas».

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Si no se pide votacion, la dare por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—El honorable señor Cifuentes ha hecho indicacion para que se agregue un inciso que diga: »Los indijenas que poseen terrenos con

título derivado de compra hecha por ellos, podrán enajenarlos con autorizacion del respectivo protector, quien vijilará la regularidad i buena fé en el contrato.»

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion).—La primera idea que se propone en la indicacion que ha formulado el señor Senador, está consultada en el inciso que tuve a bien proponer i que ha sido ya aprobado, i la segunda idea que encierra esta proposicion está consultada en el artículo 15.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—¿Retira su indicacion el honorable Senador de Santiago?

El señor CIFUENTES.—Sí señor.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por retirada la indicacion del honorable señor Cifuentes.

Queda retirada.

El señor SECRETARIO.—El honorable señor Figueroa ha propuesto que el último inciso se modifique en esta forma: «El indijena podrá trasmitir a sus herederos el dominio de su hijuela, por testamento o *ab-intestato*, conforme a la lei».

Agregando la indicacion del honorable Senador de Tarapacá, quedaria así: «El indijena podrá trasmitir a sus herederos el dominio de su hijuela por testamento o *ab-intestato*, conforme a la lei, o en vida despues de veinte años de radicado».

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion).—Esta es una idea mui capital; es una escepcion al réjimen jeneral establecido por la lei, i valdria la pena darle, por lo ménos, la importancia de un inciso.

Podria decirse: «Las prohibiciones establecidas en este artículo rejirán por el plazo de veinte años».

El señor BALMACEDA.—Acepto la redaccion.

El señor BESA.—Creo que no se comprende en esa redaccion el caso de que se trata.

El señor VERGARA.—Está compendido; pero la palabra «enajenar» res

impropia cuando al mismo tiempo se refiere a la venta.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion).—Para que sea mas precisa la redaccion convendria reemplazar en la segunda línea del primer inciso la palabra «enajenar» por «vender.»

El señor SECRETARIO.—El artículo propuesto por señor Ministro con las indicaciones de los señores Senadores por Santiago i por Tarapacá quedaria en esta forma:

«Art. 11. Se prohíbe a los indijenas vender terrenos i celebrar contratos de hipoteca, anticrécis o arrendamiento. Igualmente se prohíbe a los particulares adquirir por cualquier modo terrenos de indijenas.

Los derechos reales de los indijenas son inembargables.

Son nulos i de ningun valor los contratos que contravengan esta lei.

El indijena podrá transmitir a sus herederos el dominio de su hijuela por testamento o *ab-intestato*, conforme a la lei.

Las disposiciones de este artículo se refieren solo a los terrenos en que hayan sido radicados los indijenas por el Estado i no a aquellos que hubieren sido adquiridos por herencia o de cualquier otro modo.

El abandono o ausencia por mas de cinco años contínuos, de hijuelas en que se hayan radicado indijenas, harán volver al Estado la propiedad de dichas hijuelas.

Las prohibiciones establecidas en este artículo rejirán por el plazo de veinte años.»

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Si no hai inconveniente, se se dará por aprobado el artículo en esa forma:

Aprobado.

En discusion el artículo 12.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Art. 12. Todo juicio en que sean parte o tengan interes los indijenas, será de la competencia del juez letrado i éstos litigarán con privilejio de pobreza.»

El señor TOCORNAL.—Este artículo

se presta a una observacion análoga a la que se hizo respecto del artículo anterior; tiene un carácter de jeneralidad que talvez no entró en la mente de los autores del proyecto. Podria creerse que todo juicio en que sean parte los indijenas, cualquiera que sea la materia sobre que verse i su cuantía, debe ir al juez letrado.

Entiendo que no es ese el pensamiento de los autores del proyecto, sino que se refiere a los juicios sobre derechos reales, constituidos sobre terrenos de indijenas. De otro modo podria entenderse, por ejemplo, que, si un indijena va a un bodegon a comprar un trozo de queso i despues, encontrándolo malo, se niega a pagarlo, el juicio debe ir al juez letrado i nó al juez de distrito.

Yo creo que la dificultad se salvaria diciendo: «Todo juicio en que tengan parte los indijenas i que versen sobre derechos reales constituidos sobre terrenos de indijenas, serán de competencia del juez letrado.»

El señor FIGUEROA.—Habia notado, como el honorable Senador por Valparaiso, que la redaccion del artículo era floja, que podria creerse que el propósito era someter a los jueces letrados todos los negocios que pudieran relacionarse con los indijenas.

El artículo en debate dice:

«Todo juicio en que sean parte o tengan interes los indijenas, será de la competencia del juez letrado i éstos litigarán con privilejio de pobreza.»

Formulo indicacion para que se modifique su redaccion en la forma siguiente:

«Los jueces de letras conocerán de todos los juicios en que sean parte o tengan interes los indijenas agraciados por esta lei.

Los indijenas litigarán con privilejio de pobreza.»

He preferido consultar esto en un segundo inciso, ya que el primero se refiere sólo a la jurisdiccion de los juicios i a la idea de que se litigue con privilejio de pobreza. Así se salvaria en parte la oposicion que ha manifestado el señor Senador de Valparaiso.

Paso a la Mesa la redaccion que propongo.

El señor TOCORNAL.—Me parece que aceptando la redaccion propuesta por el señor Figueroa, no se subsanaria la dificultad, como lo probé en el caso que propuse: un indijena que hiciera una compra en un despacho i despues reclamara del artículo comprado; segun lo indica el proyecto, esa reclamacion o litijio se seguiria ante el juez letrado. Por esto creo que la redaccion que he propuesto es la mas clara i la mantengo.

El señor VERGARA.—La indicacion del señor Senador de Valparaiso habria que hacerla estensiva a los juicios de carácter posesorio, que naturalmente tambien deben ser de la competencia del juez letrado. De manera que es preciso buscar una redaccion jeneral, que abarque todos los juicios que tengan coma materia los terrenos en que se radique a los indijenas.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor TOCORNAL.—La redaccion que propongo para este artículo quedaria en esta forma:

«Todo juicio en que sean parte o tengan interes los indijenas, i que verse sobre derechos posesorios o reales constituidos sobre los terrenos en que aquellos hayan sido radicados, será de la competencia del juez letrado i en tales juicios los indijenas litigarán con privilejio de pobreza.»

El señor FIGUEROA.—Habria redactado un segundo inciso con el propósito de salvar las dificultades a que podria dar lugar la redaccion del artículo en debate, que sin duda alguna no se conforma con el espíritu del proyecto.

Comprendo que cuando se trata de definir cuáles son los asuntos de la competencia de una autoridad, se diga: tal autoridad será competente para conocer de éstos u otros asuntos. Pero cuando se quiere consignar que la jurisdiccion de los jueces comprenderá esclusivamente un negocio, no parece correcto decir: este juez será competente para conocer de

tales negocios; sino que seria mucho mas correcto decir: corresponde conocer de estos asuntos esclusivamente a tal juez.

Un juez puede ser competente para conocer de muchos asuntos, en tanto que el propósito que se persigue aquí es consignar que los jueces de letras conocerán esclusivamente de los negocios que se relacionen con la propiedad de los indijenas.

El señor VERGARA.—Seria preferible dejar este artículo para segunda discusion, a fin de redactarlo en conformidad con las diversas indicaciones que se han formulado.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Honorable Senado, quedará para segunda discusion este artículo.

Queda para segunda discusion.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 13. Habrá en cada departamento del territorio de indijenas un funcionario abogado que, con el nombre de protector de indijenas, tendrá la representacion de éstos i será parte en sus juicios. Su sueldo será de tres mil pesos anuales.

Cada protector tendrá un escribiente con un sueldo de mil doscientos pesos anuales.

El Presidente de la República podrá anexar el cargo de presidente de indijenas al de Promotor Fiscal, asignando a éste, en tal caso, un sobresueldo de mil doscientos pesos.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Desearia saber, señor Ministro, cuántos protectores de indijenas hai actualmente.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion).—Hai dos, señor Senador.

El señor WALKER MARTINEZ.—Para juzgar este artículo, señor Presidente, me he fijado en el número de departamentos que encierran las provincias afectadas por esta lei; i resulta que en Arauco hai tres departamentos; en Bio-Bio hai tres; en Malleco cuatro; en Cautin tres; en Valdivia dos; en Llanquihue tres, i en Chiloé tres; total veintiun departamentos, sin contar el Territorio

de Magallanes que no los tiene. Multiplicando este número veintiuno por los tres mil pesos que gana cada protector de indígenas tenemos que va a resultar un gasto de sesenta i tres mil pesos.

El señor Ministro nos dice que hoy día hai sólo dos protectores de indígenas. ¿A qué crear veintiun protectores? ¿Acaso no se puede radicar sucesivamente por provincias? I si se hiciera la radicación por provincias ¿no se podría aumentar la renta de los protectores que se nombrarían? En la lei de 1866 se crearon estos puestos con una renta de tres mil quinientos pesos anuales. Ahora se les rebaja el sueldo i se aumenta el número de ellos. Pero es indudable que la misión de estos funcionarios es de alguna responsabilidad; deben estar a cubierto de toda clase de influencias que los hagan ceder, dando facilidades para abusar de los pobres indígenas, i que se tomen resoluciones sin ulterior recurso.

Creo que mas bien debemos fijarnos en disminuir el número de estos protectores, aumentándoles sus sueldos, que en tener muchos i baratos; así la competencia i probidad de estos funcionarios será mucho mayor. Según el proyecto que tenemos a la vista, deben haber veintiun protectores que se repartirían en los departamentos de las siete provincias que forman el territorio ocupado por los araucanos, lo que representa un gasto de sesenta i tres mil pesos anuales; en cambio, si hubiese un protector en cada provincia, con un sueldo de cinco mil pesos, sólo se necesitaría treinta i cinco mil pesos. Se me dice que los indígenas de Arauco i Bio-Bio ya están radicados; de modo que bastaría un solo protector para esas dos provincias. Por lo demás, creo inútil agregar que es excesivo un funcionario para cada departamento, ya que casi todos son muy pequeños, i dadas las facilidades de comunicacion, es fácil trasladarse de uno a otro. Aun si hoy mismo desempeñan las funciones de protectores dos empleados, no veo por qué no habrían de ser suficientes siete de esos funcionarios.

Otra consideracion que influye para

que se reduzca el número de protectores es la de que en el proyecto se consulta, para cada uno de ellos, un escribiente, lo que en buenas cuentas es un gasto de mas de veinticinco mil pesos. Con la medida que propongo se necesitaría pocas mas de ocho mil pesos.

Por otra parte, noto que hai un vacío en esta lei: los protectores no se han de poder entender con los indígenas sin el intermedio de intérpretes que, desgraciadamente, no están consultados en el proyecto. Convendría fijar su número i el sueldo que han de percibir, puesto que no podríamos echar mano de la lei de presupuestos para hacer estos gastos.

Someto al criterio del señor Ministro las observaciones que he formulado, que creo son razonables, i espero que Su Señoría las ha de atender debidamente.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Exteriores).—Fue tomada muy en cuenta la consideracion que ha anotado el señor Senador, al discutirse este proyecto, i por fin se optó por proponer un funcionario por cada departamento, en vista de la incumbencia que van a tener. Hai que notar que estos empleados van a ser parte en los juicios que sostengan los indígenas, i que, por lo tanto, tienen que estar constantemente en la cabecera del departamento, puesto que allí reside la autoridad a quien compete el conocimiento de las causas.

Aun como el artículo 15 establece que no será válida ninguna escritura suscrita por un indígena, si no es asistido en el momento de la firma por el respectivo protector, sería imponerles a estos funcionarios la pesada obligacion de trasladarse de una cabecera a otra, el establecer un solo protector por provincia.

En vista de estas razones, se presentó al Congreso el proyecto en la forma actual, si bien la Comision del Senado, al proponer el último inciso, parece que ha salvado la dificultad, pues autoriza al Presidente de la República para anexar el cargo de protector de indígenas al de promotor fiscal, lo que permitirá ahorrar el nombramiento de protectores de indígenas en todos aquellos casos en que el



Presidente de la República esté satisfecho de la conducta del promotor fiscal.

Respecto a la necesidad de consultar intérpretes, parece que el indijena que ocupa al protector debe encargarse de llevarlo.

La mayor parte de los indios hablan el castellano, i los que no lo saben siempre pueden encontrar a mano álguien que los acompañe i les preste aquel servicio.

El señor WALKER MARTINEZ.—A la verdad no encuentro que tengan fuerza la razones que acaba de darnos el señor Ministro para mantener un número tan considerable de empleados i un gasto relativamente crecido.

Sabido es que en Santiago hai cinco o seis abogados que hacen la defensa del Fisco en toda la República sin que sea un obstáculola distancia. Con siete abogados, uno en cada provincia, habria bastante, me parece, para atender a estas necesidades de la radicacion, atenta la facilidad de las comunicaciones. Se les podria dar un viático cuando tuvieran que ausentarse de la cabecera de la provincia.

La razon de que el Presidente de la República pueda anexar el cargo de Protector de Indijenas al de promotor fiscal, tampoco me parece convincente. A mas, entiendo que los promotores fiscales son inamovibles.

El señor VERGARA.—Los promotores fiscales pueden ser removidos por el Presidente de la República con informe de la respectiva Corte.

El señor WALKER MARTINEZ.—Los jueces tambien pueden ser removidos, pero esto nunca se hace.

El señor VERGARA.—Los jueces solo pueden ser removidos por causa legalmente sentenciada.

El señor WALKER MARTINEZ.—Ha habido hasta jueces prófugos, i no se ha podido llevar a cabo la separacion, porque estas cosas son mui largas.

En seguida, eso importaria una delegacion de facultades en el Presidente de la República, a quien se autorizaria para crear o nó un empleo, a su discrecion

Por el inciso final del artículo pro-

puesto por la Comision, se ve que esta misma estima el gasto excesivo.

Creo que bastaria con un protector en cada provincia ya que actualmente no hai mas que dos. Aquello de la dificultad de las notificaciones no me hace fuerza: hai medios espeditos de notificacion por escrito.

Siquiera por razon de conciencia, por el convencimiento que tengo, hago indicacion para que solo se establezca un protector para cada provincia, con un sueldo de cuatro mil pesos, en vez de los tres mil que les asigna el proyecto.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Colonizacion).—Los protectores existentes ganan tres mil quinientos pesos.

El señor WALKER MARTINEZ.—Bien. Mantengo mi primera idea, i propongo el sueldo de cinco mil pesos. Mis colegas podrán proponer el de cuatro mil si les parece preferible.

El señor FIGUEROA.—Fuí yo el que tuve el honor de hacer la indicacion que la Comision aprobó, consignándola en el proyecto que recomendó a la Cámara. Pensaba precisamente en la conveniencia de no imponer fuertes gravámenes al erario.

Sin duda si se aplica la lei como ha sido concebida, seria menester crear cuatro, cinco o seis protectores de indijenas a lo ménos; i considerando que con un sueldo escaso no seria posible tener funcionarios de plena confianza para atender a las necesidades de la radicacion de los indijenas, se ocurrió ver otro procedimiento de que podria valerse el Presidente de la República dentro de los límites de la prudencia i en bien de la economía.

En las provincias del sur todos los departamentos tienen un promotor fiscal. Esos promotores gozan de sueldos mui regulares, puesto que han sido aumentados en los presupuestos últimos en razon de los numerosos juicios sobre tierras fiscales que se ventilan en aquellas localidades.

La idea que predominó en la Comision fué la de conceder a los promotores fiscales un sobresueldo de mil doscientos

pesos por el desempeño de las funciones de protectores de indíjenas.

En estas condiciones se podía nombrar para esos puestos a persona de confianza i debidamente preparadas para desempeñarlos.

El gasto total que este sobresueldo impondría no pasaría de veinte a veinticinco mil pesos; pero en cambio quedarían mejor defendidos los intereses fiscales al propio tiempo que mejor atendidos los indíjenas.

Esta es la razón por la cual se recurrió a este arbitrio i creo que si el honorable señor Walker Martínez piensa en las razones que tuvo en vista la Comisión para agregar este inciso, no tendrá inconveniente para aceptarlo.

El señor WALKER MARTINEZ.—Pero siempre quedará facultado el Presidente de la República para nombrar estos veintiun empleados.

El señor FIGUEROA.—Es de esperar que se proceda con cordura.

El señor VERGARA.—Esta frase: «Habrá en cada departamento del territorio de indíjenas un funcionario abogado que, con el nombre de Protector de Indíjenas...», va a obligar al Gobierno a nombrar un Protector en cada departamento i hai algunos de ellos que no lo necesitan. Así, por ejemplo, la ciudad de Temuco está tan cerca de las cabeceras de los otros dos departamentos de la provincia de Cautín que con mucha facilidad podrían los indíjenas trasladarse a Temuco.

Quien sabe si se podría salvar esta dificultad manteniendo la disposición última, i fijando un número determinado de protectores que serían distribuidos por el Presidente de la República según las necesidades.

El señor WALKER MARTINEZ.—Pido segunda discusión para este artículo. Creo que podríamos llegar a una transacción estableciendo que fueran protectores de indíjenas los promotores fiscales, i que el Presidente de la República tuviera la facultad para nombrar otros

protectores por incompetencia de los promotores fiscales o por otros motivos.

Estimo que no debe crearse veintiun nuevos empleos en un país en que hai tantos empleados.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará el artículo para segunda discusión.

Acordado.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—En discusión el artículo 14.

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice así:

«Art. 14. Queda prohibido a los notarios conservadores de bienes raíces, oficiales del registro civil, jueces de subdelegación, de distrito i receptores, bajo pena de privación de su empleo i multa de cien a quinientos pesos a beneficio municipal, autorizar, inscribir, protocolizar o certificar firmas de instrumentos públicos o contratos privados sobre materias que estén prohibidas por la presente ley. Si los jueces letrados les ordenaren estender algunos de éstos, cumplirán la orden, pero darán cuenta en el mismo día que la reciban al Tribunal de Alzada i al protector de indíjenas respectivo.

En caso de duda respecto de la calidad de indíjena del ocurrente, el funcionario público arriba indicado deberá ocurrir al juez en consulta previa.»

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 15.

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice así;

«Art. 15. No será válida ninguna escritura pública o privada suscrita por un indíjena si no es asistido en el momento de la firma por el respectivo protector de indíjenas; el cual deberá suscribirla personalmente ante el ministro de fé i en presencia del indíjena,

La penalidad establecida en el artículo precedente se aplicará a las infracciones de éste.»

El señor WALKER MARTINEZ.—No voy a hacer observaciones sobre este artículo.

Quiero sólo recomendar al señor Ministro si no valdria la pena de establecer como garantía la exigencia de unos tres o cinco años de profesion de abogado para ser protector de indijenas. Asi se evitaria que abogaditos recién titulados vengan a hacer sus primeras armas en estos puestos.

El señor PUGA BORNE (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion).—Se tendrá mui presente la insinuacion de Su Señoría.

El señor VERGARA.—El segundo inciso de este artículo me sujere una duda, ¿A quiénes se aplicarian estas penas? Lo único que dice este inciso es: «La penalidad establecida en el artículo precedente se aplicará a las infracciones de éste». ¿Quiénes serán los que cometerán estas infracciones? ¿El indijena que firma una escritura pública sin haber sido asistido por el respectivo protector? ¿El protector que permite que en algun caso se firme alguna escritura sin que él

la firme, o será el individuo que contrata con el indijena si no lo hace con la intervencion del protector de indijenas?

El señor FIGUEROA.—Parece que esas penas no se aplicarán al indijena porque se le considera menor de edad, i, por lo tanto, sin responsabilidad. Deberia entenderse que las penas se aplicarian a los que contrataren con los indijenas contrariando las prescripciones de la lei.

El señor VERGARÁ.—Entónces podria modificarse el inciso en la siguiente forma: «La penalidad establecida en el artículo precedente se aplicará a los que contrataren con los indijenas infringiendo sus disposiciones».

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Rogaria a Su Señoría que se sirviera enviar redactada su indicacion a la Mesa.

El señor VERGARA.—La traeré redactada para la sesion próxima.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Como va a llegar la hora se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*

ANTONIO ORREGO BARROS,  
Redactor.